



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 213 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de auxilio funerario elevada por el señor LORDUY TARON ALBERTO por el fallecimiento del señor RAMOS PALENCIA MARINA.

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **RAMOS PALENCIA MARINA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **37.796.910**, ocurrido el día **06 de enero de 2021** según Registro Civil de defunción, se presentó el señor **LORDUY TARON ALBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.571.065**, el cual mediante solicitud escrita con radicado EXT-BOL-21-004496 de 01 de marzo de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de auxilio funerario.

Revisado el expediente pensional que reposa en el archivo. Se encuentra que mediante **Resolución No. 74 114 de 04 de julio de 1974**, la Caja Departamental de Previsión Social de Bolívar reconoció a favor de la señora **RAMOS PALENCIA MARINA**, ya identificada una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor RAMOS CARABALLO JESUS MARIA.

Que respecto al reconocimiento y pago de Auxilio funerario, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, señaló:

(...)

ARTÍCULO 51. *Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

(...)

A su vez, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, indicó:

"ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".*

De otra parte el concepto No. 2011026298-001 de 20 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, señaló:

"II. Análisis y conclusiones

Partiendo del marco legal sobre la materia, es claro que la obligación de reconocer la prestación denominada "auxilio funerario" surge cuando la persona que asume el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, acredita tal hecho ante la respectiva administradora de pensiones...

(...)

Para mayor ilustración vale la pena mencionar que desde el año de 1999, ante la interpretación que con fundamento en el artículo 18 del decreto 1889 de 1994 algunos operarios del Sistema General de Pensiones plantearon, en el sentido de



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 213 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de auxilio funerario elevada por el señor LORDUY TARON ALBERTO por el fallecimiento del señor RAMOS PALENCIA MARINA.

considerar que había lugar a reconocer esta prestación sólo si se había generado el derecho a la pensión de sobrevivientes, esta Superintendencia sostuvo como posición institucional que “El artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 circunscribe el beneficio del auxilio funerario únicamente al caso del fallecimiento del pensionado o de la persona por quien, en su condición afiliado, se venían realizando cotizaciones, dejando de lado a los que acceden a la pensión como beneficiarios del pensionado o afiliado, reafirmandose así el contenido del artículo 51 de la Ley 100 de 1993”, por lo que resulta forzoso concluir que “el citado artículo 18, guardando consonancia con las disposiciones de la Ley, establece un mecanismo para evitar el pago del auxilio funerario por muerte de quienes solo son beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, y que, por no ostentar la calidad de afiliados o pensionados, no generan tal prestación adicional. Es decir que, fallecido el afiliado o pensionado se genera el auxilio funerario, pero, en el evento de fallecer un beneficiario de una pensión de sobrevivientes, no se genera nuevamente el auxilio, por cuanto el beneficiario no era la persona en cuyo favor se venían haciendo las cotizaciones ni tampoco tenía la calidad de pensionado”.

En otras palabras, la posición institucional de esta Superintendencia es que cuando el citado artículo 18 indica que “Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”, está aclarando, simplemente, que no hay lugar al pago del auxilio funerario por muerte de un beneficiario de la pensión de sobrevivientes... (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...)

De la normatividad expuesta, se encuentra que el auxilio funerario se reconocerá a quien certifique a través de los medios idóneos que ha sufragado los gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de un pensionado a quien se le haya reconocido inicialmente la prestación, el cual en este caso es el señor RAMOS CARABALLO JESUS MARIA, y no por la muerte del beneficiario de la prestación que aquí es la señora **RAMOS PALENCIA MARINA**, ya identificada, por cuanto a que no es la titular principal que causo el derecho a la pensión de jubilación anteriormente citada, tal como lo pretende el solicitante.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, este Fondo Territorial de Pensiones negará la solicitud de auxilio funerario de la referencia.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, elevada por el señor **LORDUY TARON ALBERTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.571.065**, con ocasión del fallecimiento de la señora **RAMOS PALENCIA MARINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **37.796.910**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 213 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de auxilio funerario elevada por el señor LORDUY TARON ALBERTO por el fallecimiento del señor RAMOS PALENCIA MARINA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **LORDUY TARON ALBERTO**, ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente podrá interponer recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 25 de marzo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado